



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No. 030 de 19 de junio de 2015.

“Por la cual se niega, por un término de cinco (5) años, los nuevos permisos de pesca ribereña.”

El Administrador General, Encargado de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en lo sucesivo de la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las Leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 4, ordinal 5 de la Ley N° 44 de 2006, señala que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene como función, entre otras, administrar, promover y velar por el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y, eventualmente, su aumento por repoblación.

Que el artículo 4, numeral 10 de la Ley N° 44 de 2006, establece que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá regulará el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo con las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo, conforme a lo dispuesto en los convenios internacionales sobre la materia, ratificados por la República.

Que el artículo 21, ordinal 15 de la Ley N° 44 de 2006, indica que son funciones del Administrador General, entre otras, establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que corresponde al Administrador General, autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, relativos a la pesca, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

Que el Decreto Ejecutivo N° 124 de 8 de noviembre de 1990, señala que la pesca ribereña es la que se realiza en áreas cercanas a la costa, con artes de pesca de baja tecnología, y establece que todas las embarcaciones menores o de bajura con un Tonelaje de Registro Bruto (TRB) hasta de diez toneladas, que se dediquen a la pesca ribereña deberán proveerse de un permiso.

Que el artículo Tercero del Decreto Ejecutivo N° 124 de 1990, indica que el permiso de pesca ribereña no tendrá costo alguno, será intransferible y se expedirá a favor de una nave cuyo propietario deberá ser panameño.

Que en la actualidad como parte de una serie de medidas de ordenación pesquera que ha venido implementando la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, consistentes en la elaboración de censos de las embarcaciones que se dedican a la pesca, fortalecimiento de los controles para el ejercicio de la actividad pesquera, entre otras, para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y para la protección de los ecosistemas, es necesario la adopción de ciertas medidas con respecto a los permisos de pesca ribereña.

Que reposa en los archivos y es evidente que a partir del año 2011, hubo un incremento descontrolado de embarcaciones con Permiso de Pesca Ribereña o artesanal, muchas de las cuales por el hecho de no requerir legalmente zarpe de pesca y estar debajo de las 6



Loneladas de peso bruto pescan inclusive especies transzonales o altamente migratorias como atunes y dorados.

Que en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, dada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, se proclamó que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que desde 1995 en Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces, que se basa en las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, ratificada por la República de Panamá mediante la Ley No. 38 de 1996, se indicó que los Estados aplicarán el enfoque de precaución ampliamente a la conservación, gestión y explotación de las poblaciones de peces altamente migratorias, a fin de proteger los recursos marinos vivos y preservar el medio ambiente marino.

Que en virtud de lo antes expuesto, conforme al Principio de Precaución y con el ánimo de evitar la pesca ilegal, ésta Administración General considera prudente no autorizar temporalmente la emisión de nuevos permisos de pesca artesanales.

RESUELVE:

Artículo 1: **NEGAR** por el término de 5 años la autorización para la aprobación (otorgamiento) de nuevos Permisos de Pesca Ribereña.

Artículo 2: **AUTORIZAR** a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, con el fin de amparar la actividad que realizan los propietarios de las embarcaciones que mantienen debidamente registrado permisos de pesca ribereña existente a la fecha, para que pueda otorgar excepcionalmente nuevo Permiso de Pesca Ribereña en los siguientes casos:

- a. En casos de pérdida total de una embarcación por caso fortuito o por fuerza mayor previamente demostrado, siempre que la nueva embarcación no sea mayor en dimensiones.
- b. Traspaso de una embarcación, siempre que esta continúe en la pesca ribereña.

Artículo 3: **INSTRUIR** a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral para que en coordinación con la Direcciones Regionales de Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, realice un inventario detallado de las embarcaciones que a la fecha registran permiso de pesca ribereña, en un término no mayor de tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo 4: **INSTRUIR** a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral para que en coordinación con la Direcciones Regionales de Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, valide anualmente realizando una inspección *in situ* a todas las embarcaciones que soliciten renovación o en su caso nuevo permiso de pesca ribereña de acuerdo con la excepción dispuesta en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 5: **ADVERTIR** que los propietarios de la embarcaciones que a la fecha se dedican a la pesca ribereña y mantienen permiso vencido, deberán renovarlo en un periodo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Resolución, de lo contrario se revocará el permiso correspondiente.

A partir de la promulgación de la presente Resolución se concede un plazo máximo de seis (6) meses a los propietarios de embarcaciones que debidamente comprobado se dedican a la pesca ribereña sin mantener el permiso adecuado, a fin de que realicen el registro correspondiente.

Artículo 6: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, ratificada por la República de Panamá mediante la Ley N° 38 de 1996 Ley N° 44 de 2006 modificada por la Ley N° 8 de 2015, Decreto Ley N° 17 de 1959, Decreto Ejecutivo N° 124 de 1990.

CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Iván E. Flores
IVÁN EDUARDO FLORES MORALES
Administrador General, Encargado

Fiel Copia del Original
17-JUNIO-2015